Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003791-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 003793-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LAURA CRISTINA PICHIHUA VEGAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR ZORRITOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03793-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por **LAURA CRISTINA PICHIHUA VEGAS,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR ZORRITOS,** con fecha 21 de setiembre de 2023, de acuerdo a lo señalado por la recurrente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

"COPIA DE LOS PLANOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2004-MPCVZ DEL 17.06.2004 PUBLICADA EL 14.11.2004 EN EL BOLETIN DE NORMAS LEGALES DEL DIARIO OFICIAL EL PERUANO; COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL ORDENADA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE DICHA ORDENANZA."

Con fecha 30 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 003602-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna a la fecha.

La recurrente presentó un escrito a esta instancia con fecha 12 de diciembre de 2023 señalando que la entidad le respondió en forma parcial mediante el Oficio N° 161-2023-

[1] Resolución de fecha 30 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 5 de diciembre de 2023.

FRAIPMPCVZ/PLRV que le fue notificado por correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, además señala que:

"(…) a. Respecto a la copia de los planos que forman parte integrante de la ordenanza municipal N° 014-2004-MPCVZ del 17.06.2004 publicada el 14.11.2004 en el boletín de normas legales del diario oficial el peruano. Solo se adjuntó la ordenanza Municipal 014-2004-MPCVZ que ya yo había adjuntado como anexo al presentar mi solicitud original.
b. Respecto a la copia del documento que acredite la inscripción registral ordenada en el artículo segundo de dicha ordenanza. Según lo indicado en el artículo segundo de la ordenanza antes mencionada, se establece que se debe realizar la inscripción correspondiente en los registros. Sin embargo, aún no me han proporcionado el documento que acredite este evento (…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información solicitada conforme a ley.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*… de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó información sobre:
"COPIA DE LOS PLANOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2004-MPCVZ DEL 17.06.2004 PUBLICADA EL 14.11.2004 EN EL BOLETIN DE NORMAS LEGALES DEL DIARIO OFICIAL EL PERUANO; COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL ORDENADA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE DICHA ORDENANZA."

Al respecto, la recurrente señala que la entidad le respondió en forma parcial mediante el Oficio N° 161-2023-FRAIPMPCVZ/PLRV, indicando que:
"(…) a. Respecto a la copia de los planos que forman parte integrante de la ordenanza municipal N° 014-2004-MPCVZ del 17.06.2004 publicada el 14.11.2004 en el boletín de normas legales del diario oficial el peruano. Solo se adjuntó la ordenanza Municipal 014-2004-MPCVZ que ya yo había adjuntado como anexo al presentar mi solicitud original. b. Respecto a la copia del documento que acredite la inscripción registral ordenada en el artículo segundo de dicha ordenanza. Según lo indicado en el artículo segundo de la ordenanza antes mencionada, se establece que se debe realizar la inscripción correspondiente en los registros. Sin embargo, aún no me han proporcionado el documento que acredite este evento (…)".

En cuanto a lo indicado precedentemente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado).

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por la recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar a la administrada la información solicitada en forma completa, o comunicarle de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LAURA CRISTINA PICHIHUA VEGAS**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR ZORRITOS** entregue la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR ZORRITOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LAURA CRISTINA PICHIHUA VEGAS.**

.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LAURA CRISTINA PICHIHUA VEGAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR ZORRITOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav